TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05190-2009-PC/TC
HUÁNUCO
FRANCISCO VÍCTOR JUSTO VALENCIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Víctor Justo Valencia, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, de fojas 66, su fecha 14 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Director Regional de Salud de Huánuco y el Presidente del Gobierno Regional de Huánuco, solicitando que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 201-2006-GR-HCO/DRS-DEA-OP, de fecha 12 de mayo de 2006, que reconoce a su favor el pago de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94.

2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC, publicada en diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere está condicionado a la existencia de una resolución judicial previa, consentida y ejecutoriada, conforme lo dispone el artículo segundo de la Resolución Directoral 201-2006-GR-HCO/DRS-DEA-OP; dicha exigencia implica un proceso judicial previo, no existiendo un *mandamus* claro y cierto que precise el monto de la bonificación que debe abonarse, motivo por el cual la presente demanda no puede ser atendida en esta vía procesal.

5. Que si bien en la sentencia aludida en el considerando 2, *supra*, se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC fue publicada, supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 20 de mayo de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR